



Corte Constitucional

COMUNICADO

37

Octubre 4 y 5 de 2023

**Sentencia SU-386/23 (04 de octubre)**  
**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**  
**Expediente: T-9.376.855**

## **CORTE CONSTITUCIONAL AMPARÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES**

### **1. Antecedentes**

La Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (ACOLFUTPRO) presentó acción de tutela contra la sentencia del 18 de agosto de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el trámite de la acción de cumplimiento, promovida por la misma asociación en contra del Ministerio del Deporte. A través de dicha providencia, la accionada negó en segunda instancia las pretensiones dirigidas a que se ordenara al Ministerio el cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y particularmente, la obligación de aprobar sus estatutos no sociales, reglamentos y reformas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 37 (numeral 3) del Decreto Ley 1228 de 1995, el numeral 30 del artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, el artículo 2º del Decreto 1227 de 1995 y el numeral 30 del artículo 2º del Decreto 1670 de 2019.

La accionante le atribuyó a dicha providencia haber incurrido (i) en *defecto sustantivo*, por establecer que la aprobación de estatutos no sociales y reglamentos (numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995) no es exigible al Ministerio del Deporte dado que la norma no contiene un término para su ejercicio o acatamiento; y que, como consecuencia, tampoco es posible advertir el incumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la entidad. Adicionalmente, por aplicar lo dispuesto en los artículos 2.6.2.2. y 2.6.2.3. del Decreto 1085 de 2015 a todos los estatutos, reglamentos y reformas cuando las normas sólo se refieren a los estatutos sociales y la solicitud de personería jurídica. Y (ii) en *defecto fáctico*, por no tener en cuenta en el análisis ni en la decisión el contenido de las comunicaciones del Ministerio del Deporte en las que afirmó no tener competencia para revisar y aprobar los estatutos y reglamentos.

Al resolver la solicitud de tutela, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo, y la Sección Primera de esa misma Corporación lo confirmó por incumplimiento del requisito de relevancia inconstitucional.

## **2. Decisión**

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió revocar las decisiones de tutela y, en su lugar, amparar el derecho fundamental de la accionante al debido proceso. En consecuencia, dejó sin efectos la sentencia del 18 de agosto de 2022 de la Sección Quinta del Consejo de Estado y ordenó que se emitiera una providencia de reemplazo teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva del fallo.

Adicionalmente, conminó al Ministerio del Deporte para que, de manera coordinada con el Ministerio de Hacienda y el gobierno Nacional, adelante las gestiones dirigidas a obtener los recursos tecnológicos, económicos, administrativos y técnicos, así como a expedir la reglamentación necesaria, para cumplir cabalmente con su función de inspección, control y vigilancia en los términos de la providencia.

## **3. Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó la configuración de los defectos sustantivo y fáctico en la decisión cuestionada, concluyendo, en primer lugar, que incurrió en el *defecto sustantivo* puesto que, contrario a lo dicho en la providencia, conforme a la Constitución y la ley, para exigir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, o de un acto administrativo, no es necesario que la disposición prevea un plazo para su ejecución ni para la determinación del momento de su incumplimiento. Al asegurar que es absolutamente necesario el establecimiento de un plazo para requerir el cumplimiento, la accionada impuso una exigencia que ni el constituyente ni el legislador de la acción de cumplimiento previeron. En otras palabras, le otorgó a las disposiciones que regulan la acción de cumplimiento un sentido y un alcance que no tienen.

A juicio de la Sala Plena, el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995 -cuyo cumplimiento se pretendió- contiene un deber específico exigible a través de la acción de cumplimiento, sin que para ello requiera del establecimiento de un término de ejecución o un requisito de inscripción o presentación de los reglamentos por parte de la organización deportiva ante la autoridad. Por el contrario, es deber de la autoridad ejecutar de oficio su deber de inspeccionar, controlar y vigilar, entre otros, los estatutos y reglamentos de dichos organismos, así como aprobarlos. Ello sin embargo no significa, aclaró la Sala, que las organizaciones deportivas no deban

procurar someter sus reglamentos o sus reformas a la inspección, control y vigilancia del ministerio.

En segundo lugar, la Corte encontró configurado el *defecto fáctico* tras advertir que las comunicaciones del 20 de agosto y 30 de septiembre de 2021, en las que el Ministerio sostuvo carecer de competencia para aprobar reglamentos -tales como el estatuto del jugador y el código disciplinario-, no fueron objeto de valoración en la providencia acusada y, al colegir, que si la accionada las hubiese valorado, seguramente la decisión no hubiera sido la de negar la petición de cumplimiento. En definitiva, concluyó que la sentencia acusada incurrió en defecto fáctico al omitir la valoración de estas comunicaciones, cuya consideración habría llevado a la Sección Quinta del Consejo de Estado a adoptar una decisión en un sentido distinto.

En el mismo sentido, la Sala consideró necesario evaluar las afirmaciones del Ministerio según las cuales no tiene una función de aprobación o inspección, control y vigilancia frente al contenido de los estatutos no sociales y reglamentos, debido a la autonomía que tienen las organizaciones deportivas. Adicionalmente, la Sala observó que conforme al acervo probatorio, de forma contradictoria, la autoridad parece validar dichos documentos de manera formal en la actualidad, mientras hizo validaciones de fondo en el pasado.

Al respecto, la Corte encontró que contrario a lo afirmado por el Ministerio del Deporte, su función de inspección, control y vigilancia debe recaer también sobre el contenido de los estatutos, reglamentos y sus modificaciones, y no solo sobre asuntos de naturaleza formal, de tal manera que su función no consiste en el mero registro de información. Si bien comparte la apreciación del Ministerio relacionada con la autonomía que tienen las organizaciones deportivas para autorregularse, precisó que ésta no es absoluta, pues están sujetas a la inspección, control, vigilancia, y aprobación de estatutos y reglamentos, con el fin de garantizar su conformidad con los postulados constitucionales y legales. En consecuencia, la inspección, vigilancia y control deben considerar y preservar la autonomía de las organizaciones deportivas, pero dicha autonomía institucional no puede erigirse en obstáculo para la protección y realización de los derechos fundamentales de quienes ejercitan el deporte sino, por el contrario, en instrumento especialmente eficaz de protección y realización de aquellos.

Adicionalmente, hizo dos claridades: (i) que la función bajo estudio no implica un control de constitucionalidad como lo parece entender el Ministerio, pues simplemente consiste en que, tras advertir en la inspección que alguna disposición en los reglamentos es evidentemente contraria a la Constitución o vulneradora de derechos fundamentales, se deberá ejercer

su poder de control; y (ii) que la revisión y aprobación material de los reglamentos no se agota con la primera inspección, pues los mismos pueden ser objeto de verificación nuevamente y tantas veces como se realicen modificaciones o actualizaciones.

Por último, en atención a la respuesta del Ministerio en la que reconoce que está tratando de articularse y de adoptar planes para ejercer la inspección, control y vigilancia sobre los componentes estatutarios y reglamentarios de índole no social, teniendo en cuenta que son componentes que regulan la actividad deportiva en torno a las conductas y actividades desplegadas por sus agentes, la Sala optó por hacer un exhorto, para que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y el Gobierno nacional, logre superar los obstáculos que presuntamente le impiden cumplir con su deber.

### **Sentencia C-387/23 (04 de octubre)**

**M.P. Alejandro Linares Cantillo**

**Expediente: D-15062**

## **EL ALCANCE DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO DESCONOCE EL DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, NI EL PRINCIPIO DEL MÉRITO PARA EL INGRESO A EMPLEOS DE CARRERA**

### **1. Norma demandada**

#### **DECRETO LEY 20 DE 2014**

*(enero 9)*

*Diario Oficial No. 49.028 del 9 de enero de 2014*

*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.*

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales b) y c) del artículo 1o de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013,*

**DECRETA**

#### **Artículo 35. Listas de elegibles.**

*Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.*

*La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente decreto-ley.*

**Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba,**